

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1520-2015

Lima, 30 de junio del 2015

VISTO:

El expediente N° 201400013556 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Minera Aurífera Retamas S.A. (en adelante, MARSА).

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **1 de julio de 2011.-** Ocurrió el accidente mortal del señor Yonel Simón Millán, trabajador de High Power S.A. (en adelante, High Power).
- 1.2 **5 al 7 de julio de 2011.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Retamas" de MARSА.
- 1.3 **11 de julio de 2011.-** MARSА presentó su informe de investigación del accidente mortal ocurrido.
- 1.4 **18 de julio de 2011.-** La Supervisora presentó su informe de supervisión.
- 1.5 **25 de agosto de 2011.-** Mediante Oficio N° 608-2011-OS-GFM se notificó a MARSА el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6 **7 de septiembre de 2011.-** MARSА presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de MARSА de la siguiente infracción:
 - Infracción a los incisos b) y c) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM. *La supervisión no tomó precaución para proteger al trabajador, al no verificar y analizar el cumplimiento de la Identificación de Peligros y Evaluación y Control de Riesgos (IPERC) no verificar el cumplimiento del Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro (PETS), "Operación con Camioneta" y el reglamento interno de transporte.*


FIDEL MISARI CHUQUIPOMA
OSINERGMIN
30 JUN 2015

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Tipificación) y prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD¹ se determinan las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el Sector Minero, por lo que la Gerencia de Fiscalización Minera y la Gerencia General, según corresponda, actuarán como órganos sancionadores en dichos procedimientos teniendo en cuenta lo dispuesto en la citada Resolución, por lo cual los procedimientos administrativos continuarán su trámite considerando la competencia de las referidas instancias.

Considerando que la infracción imputada es sancionable con multa cuyo tope no excede las mil (1,000) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde a la Gerencia de Fiscalización Minera actuar como órgano sancionador en el presente procedimiento.

3. DESCARGOS DE MARSА

3.1 Cuestión previa.

MARSА considera debe incluirse en el presente procedimiento administrativo sancionador a la empresa High Power, dado que el ex trabajador Yonel Simón Millán pertenecía a dicha empresa en virtud de un contrato de locación de servicios. Señala que dicha empresa prestaba el servicio de vigilancia a MARSА por lo que no hay razón para excluirla de este procedimiento de acuerdo a lo descrito en el literal a) del artículo 2° del RSSO.

3.2 Infracción a los incisos b y c) del artículo 38° del RSSO.

- a) High Power cuenta con su IPERC (vehículos en movimiento) y con el PETS "Operación con Camioneta", copias de ambos documentos obran en el expediente y forman parte del informe de la supervisora. La evaluación de estos instrumentos de gestión se realiza de manera diaria. Todo trabajador autorizado a operar un vehículo, antes de iniciar sus labores como chofer, realiza la identificación de los peligros, analiza los riesgos involucrados en dicha actividad y aplica las respectivas medidas de control conforme establece su procedimiento.

¹ Modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 251-2014-OS/CD.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1520-2015**

Fidel Misari Chuquirpoma
FIDEL MISARI CHUQUIRPOMA
OSINERGMIN
30 JUN 2015

- b) El trabajador fue capacitado en forma permanente en manejo defensivo y en funciones del operador de camioneta. Finalmente, precisa que además de dictar tales capacitaciones a los choferes, capacitan tanto a sus supervisores como a los de la contratista.

4. ANÁLISIS

Descripción del accidente:

Titular Minero:	MARSA
Accidentados:	Yonel Simón Millán
Empleador:	High Power S.A.
Tipo de accidente:	Tránsito
Proyecto Minero:	Retamas
Fecha:	1/07/2011

El día 1 de julio de 2011, el señor Yonel Simón Millán² conducía la camioneta de placa PQY-605 acompañado por el señor Segundo Valeriano Grados, desde el campamento San Andrés con dirección a la bocamina "Cabana" para repartir alimentos al personal en sus puestos de vigilancia.

En circunstancias en que bajaban por la curva N° 1, la camioneta se desbarrancó al precipicio, provocando el fallecimiento del chofer de la mencionada camioneta. El croquis del accidente figura en las fojas 55, 56, 189 y 199.

4.1 Cuestión previa.

Al respecto, conforme al artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobada por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, TUO), la responsabilidad solidaria alcanza a terceros que, por cualquier acto o contrato, resultaren, ejecutando o conduciendo trabajos propios para la explotación de la concesión minera por cuenta del titular de derecho minero.

En ese sentido, para que exista responsabilidad solidaria es necesario que la empresa contratada por la titular minera se encuentre realizando o conduciendo trabajos propios para la explotación y/o desarrollo minero por cuenta de la titular minera.

En el presente caso, High Power S.A. es una empresa que tiene como actividad económica la investigación y seguridad³ de acuerdo al contrato de locación de servicios remitido por MARSA (fojas 514 y 526)⁴, por lo que prestaba servicio de seguridad y vigilancia de los recursos humanos y materiales en sus instalaciones, no encontrándose dicha actividad dentro de las actividades mineras previstas en el literal a) del artículo 2° del RSSO⁵.

² Trabajador de High Power S.A. según contrato (fojas 207).

³ Conforme a la consulta del R.U.C. N° 20348302231, según el portal electrónico de la SUNAT.

⁴ Conforme al contrato de locación de servicios de Seguridad y Vigilancia del 1 de mayo de 2007, suscrito entre Minera Aurífera Retamas S.A. y High Power S.A.

⁵ Literal a) del Artículo 2° del RSSO:

Fidel Misari Chuquiboma
FIDEL MISARI CHUQUIBOMA
OSINERGMIN
30 JUN 2015

El servicio de vigilancia que prestaba la empresa High Power S.A. a MARSA no constituye una actividad minera, ni corresponde ser calificado como un trabajo propio para la explotación de la concesión.

En cuanto a los trabajos conexos, el literal b) del citado artículo 2° del RSSO señala actividades que califica como trabajos conexos a la actividad minera⁶; no obstante, dentro de tales actividades se incluyen servicios que no son de índole minero, respecto de los cuales no cabe imputar responsabilidad solidaria.

En efecto, conforme al mencionado artículo 216° del TUO, lo dispuesto acerca de la responsabilidad solidaria no es aplicable a terceros, contratistas de empresas mineras, que presten servicios conexos de índole no minero, siendo que en el presente caso el servicio de vigilancia que prestaba la empresa High Power S.A. a MARSA constituye un servicio conexo de índole no minero.

Conforme a lo anterior, dado que el servicio de vigilancia que prestaba la empresa High Power S.A. no constituye una actividad propia para la explotación minera y se trata de un servicio conexo de índole no minero, no correspondía incluir a High Power S.A. como parte del presente procedimiento administrativo sancionador.

- 4.2 **Infracción a los incisos b) y c) del artículo 38° del RSSO.** *La supervisión no tomó precaución para proteger al trabajador, al no verificar y analizar el cumplimiento de la identificación de Peligros y Evaluación y Control de Riesgos (IPERC) no verificar el cumplimiento el Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro (PETS) "Operación con Camioneta" y el reglamento interno de transporte.*

Los incisos b) y c) del artículo 38° del RSSO señalan:

"Es obligación del supervisor (ingeniero o técnico):

b. Tomar toda precaución para proteger a los trabajadores, verificando y analizando que se haya dado cumplimiento a la Identificación de Peligros y Evaluación y Control de Riesgos (IPERC) realizada por los trabajadores en su área de trabajo, a fin de eliminar o minimizar los riesgos.

c. Instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado para cada tarea."

-
1. Exploración, desarrollo, preparación y explotación en minería subterránea y a cielo abierto de minerales metálicos y no metálicos.
 2. Preparación mecánica, incluido la trituración y molienda.
 3. Clasificación de minerales metálicos y no metálicos.
 4. Concentración.
 5. Depósitos de relaves, desmonte, escorias.
 6. Lixiviación o lavado metalúrgico del material extraído.
 7. Fundición
 8. Refinación
 9. Labor General
 10. Transporte Minero
 11. Depósitos de almacenamiento de concentrados de minerales, refinados y minerales no-metálicos.

⁶ "Construcciones civiles, instalaciones anexas o complementarias, tanques de almacenamiento, tuberías en general, generadores, sistemas de transporte que no son concesionados, uso de maquinaria, equipo y accesorios, mantenimiento mecánico, eléctrico, comedores, hoteles, campamentos, servicios médicos, vigilancia, construcciones y otros tipos de prestación de servicios.". (El subrayado es agregado).


FIDEL MISARI CHUQUIPOMA
OSINERGMIN
30 JUN 2015

- 4.2.1 En relación a la infracción al inciso b) del artículo 38° del RSSO, por no verificar y analizar el cumplimiento de la identificación de Peligros, Control y Evaluación de Riesgos (IPER), se debe señalar que conforme al informe de investigación del accidente fatal realizado por la supervisora, MARSA sí cuenta con el instrumento de gestión denominado IPER (Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos), el mismo que cuenta con fecha de elaboración 25 de setiembre de 2010 (fojas 247). En tal sentido corresponde archivar este extremo de la imputación.
- 4.2.2 Respecto de la infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO, debemos advertir que el informe de supervisión señala en el Numeral III, CAUSAS, lo siguiente:

"a) Falla o Falta de Plan Gestión

- *Incumplimiento de los procedimientos escritos de trabajo seguro (PETS), y estándares, respecto a la conducción de camionetas que indica conducir a una velocidad de 20 Km/hora dentro de la unidad minera, incumpliendo el paso 3.5 del PETS de operaciones con camionetas" (fojas 120).*

b) Causas Inmediatas

b.1 Factores Personales

- *Incumplimiento de los estándares y PETS de Operaciones con Camionetas, donde indica que las camionetas se deben conducir a una velocidad moderada y la defensiva sin exceder los 20 Km/hora dentro de la unidad" (fojas 121).*

Asimismo, identifica que los supervisores no cumplieron con instruir y verificar que los conductores conozcan y cumplan con los estándares y PETS, en el manejo defensivo respetando los límites de velocidad establecidos, tanto en sus PETS y Reglamento Interno (fojas 122).

Sobre este particular, el numeral 3.5 del PETS "Operación de Camionetas" señala: "Conducir las camionetas a velocidades moderadas y a la defensiva, 30 Km/hora - fuera de las instalaciones y 20 Km/hora - Dentro de la Unidad" (fojas 243).

El Reglamento Interno de Transporte de MARSA señala en el Numeral 10.4 lo siguiente: "Las reglas y límites de velocidad mínima son las siguientes: En caminos: 20 km/h. por seguridad y no interrumpir el correcto tránsito de las Unidades" (fojas 276).

Al respecto, el informe de investigación del accidente mortal presentado por MARSA, consideró como Causas Básicas N° I, lo siguiente:

"Factores Personales.

- *Actitud incorrecta por apresuramiento, incumpliendo el límite de velocidad establecido en el estándar de manejo defensivo y señales preventivas existentes" (fojas 11).*

Fidel Misari Chuquiboma
FIDEL MISARI CHUQUIBOMA
OSINERGMIN
30 JUN 2015

Asimismo, el citado informe señala como recomendación N° 2 lo siguiente: *"La supervisión debe completar la verificación del cumplimiento del estándar de manejo defensivo de los conductores de vehículos livianos de las contratistas que faltan, mediante las observaciones planeadas de trabajo"* (fojas 12).

Además, conforme a la declaración del Superintendente de Mantenimiento General (e) de MARSa el Sr. Sandro Fernando Rojas Romero, se ratifica la falta imputada cuando señaló lo siguiente: *"Considero que la causa principal del accidente es Falla Humana por cansancio además de velocidad por encima de lo establecido para la zona"* (fojas 22).

Por lo señalado, ha quedado acreditado que los supervisores no verificaron el cumplimiento el Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro (PETS) "Operación con Camioneta" y el Reglamento Interno de Transporte.

En cuanto al descargo a), referente al IPER esta imputación está siendo archivada por lo que no corresponde pronunciarse al respecto.

En relación al PETS "Operación con Camioneta", es preciso señalar que no es materia de la presente imputación la falta de PETS, obligaciones que guardan relación con lo establecido en el artículo 92° del RSSO y que no ha sido materia de la presente imputación. Sin perjuicio de lo anterior, se debe reiterar que se ha acreditado que la supervisión no verificó el cumplimiento del Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro (PETS), "Operación con Camioneta" y el Reglamento Interno de Transporte.

Referente al descargo b), debemos señalar que el cumplimiento de las obligaciones en aspectos de capacitaciones e inducciones a los trabajadores, no guardan relación con la presente imputación, en tal sentido carece de objeto pronunciarse al no influir en la determinación de la existencia de responsabilidad.

En adición a lo anterior, cabe mencionar que la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento al inciso c) del artículo 38° del RSSO, el que resulta sancionable conforme al numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Tipificación.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Tipificación, mediante Resolución de Gerencia General N° 035.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO,

30 JUN 2015

considerando que de acuerdo con el Cuadro de Tipificación se prevé una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

Asimismo, de acuerdo con el literal i) del Rubro III de la Resolución de Gerencia General N° 035, se considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido, conforme al Anexo de la presente Resolución.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1 de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, la probabilidad de detección de la infracción en el presente caso corresponde asignar el valor de 30% por tratarse de una supervisión especial.

Conforme a lo anterior y sobre la base de la evaluación contenida en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución, para efecto del cálculo de la multa se aplican los siguientes criterios de gradualidad:

Inciso c) del artículo 38° del RSSO, tipificado en el numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Tipificación (Numeral 4.2.2 de la presente resolución)

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que MARSA no es reincidente en esta infracción⁷.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 3 de agosto de 2011 (fojas 308), MARSA implementó programas de sensibilización en seguridad para los operadores de vehículos y vigilantes, asimismo, viene realizando inspecciones diarias de seguridad en los puestos de vigilancia en superficie. Lo descrito constituye medidas correctivas implementadas por MARSA con el fin de subsanar la irregularidad cometida al no supervisar el cumplimiento de su PETS.

En consecuencia, considerando que con anterioridad a la notificación del inicio de procedimiento administrativo sancionador el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento corresponde aplicar un valor de (-10) al momento de graduar la sanción.

⁷ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD. Se aplica esta norma al ser más favorable para el administrado.


FIDEL MISARI CHUQUIPOMA
OSINERGMIN
30 JUN 2015

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a MARSa por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Inciso c) del artículo 38° del RSSO	14.43

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **MINERA AURÍFERA RETAMAS S.A.** con una multa ascendente a catorce con cuarenta y tres centésimas (14.43) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso c) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de infracción: 140001355601

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **MINERA AURÍFERA RETAMAS S.A.** por infracción al inciso b) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1520-2015

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


FIDEL MISARI CHUQUIPOMA
OSINERGMIN

30 JUN 2015

finde de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 30/06/2015 15:18:58
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera

ANEXO

1. Metodología de cálculo de multa.

30 JUN 2015

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de la Resolución de Gerencia General N° 035 y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P} \right) \times A$$

2. **Cálculo de la multa asociada a que la supervisión no verificó el cumplimiento del Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro (PETS) "Operación con Camioneta" y el reglamento interno de transporte (infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO).**

A continuación, se detalla la metodología utilizada para el cálculo de la multa asociada a la presente infracción⁸.

Cálculo del costo evitado⁹:

- 2.1 Se utiliza la metodología del costo evitado debido a que éste proviene del costo no incurrido por el titular minero en la contratación de los especialistas encargados de realizar una supervisión eficiente, que le habría garantizado la verificación del cumplimiento del Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro (PETS), según lo dispuesto inciso c) del artículo 38° del RSSO.
- 2.2 Bajo un escenario de cumplimiento, el titular minero debió llevar a cabo la inversión necesaria para que le permita contratar un ingeniero de seguridad debidamente capacitado para verificar el cumplimiento de PETS, los mecanismos de control, planes y programas de sensibilización en seguridad (manejo defensivo) y un supervisor técnico que se encargue del control de los vehículos de transporte de personal, ya que se necesita saber con precisión la velocidad a la que se desplazan las camionetas durante el horario de trabajo dentro de la unidad minera. Asimismo, que se encargue de las inspecciones de ruta y que realice los registros pertinentes de control y monitoreo de la ubicación de los choferes y sus unidades de transporte. Estos parámetros reflejan el valor de la eficiencia de la supervisión.
- 2.3 Conforme a lo anterior se considera el parámetro de remuneraciones del *Salary Pack* de PwC¹⁰, con el cual se estima el sueldo anual de un ingeniero de seguridad en S/. 88,993 y el de un supervisor técnico en **S/. 68,082**¹¹. El sueldo anual de los especialistas se ajusta a la fecha de

⁸ En la presente infracción no se considera ganancia ilícita debido a que el accidente mortal no ocurrió en el desarrollo del proceso de explotación de mineral.

⁹ En la presente infracción se utiliza la metodología de costo evitado, pues la misma está referida a la actividad de supervisión.

¹⁰ El *Salary Pack* es un producto que *Price Waterhouse Coopers (PwC)* proporciona a la Gerencia de Talento Humano de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en Nuevos Soles de febrero de 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

¹¹ El sueldo del ingeniero de seguridad es aproximado mediante el sueldo promedio de un ingeniero de seguridad industrial. En tanto, el sueldo del supervisor técnico es aproximado mediante el sueldo percentil 90 de un inspector de prevención de riesgos de PwC.

30 JUN 2015

supervisión mediante el IPC de Lima Metropolitana de julio 2011 (105.31) y febrero 2015 (117.20).

Factor de ajuste.- El parámetro señalado se debe ajustar por el tiempo transcurrido entre la supervisión del accidente fatal y la fecha de la supervisión anterior a la unidad minera¹². Dado que este periodo de tiempo es menor a un mes, se considera el periodo mínimo de contratación de los especialistas (1 mes)¹³. Así se tiene el costo por especialistas es igual a S/. **11,761.88** a julio de 2011.

Cuadro N° 1: Costo de especialistas

Descripción	Monto
Sueldo Anual de un Ingeniero de Seguridad (S/. Febrero 2015)	88,993
Sueldo Anual de un Supervisor Técnico (S/. Febrero 2015)	68,082
Sueldo Anual por especialistas (S/. Febrero 2015)	157,075
IPC Febrero 2015	117.20
IPC Julio 2011	105.31
Tasa de Inflación Febrero 2015 – Julio 2011	11.29%
Sueldo Anual por especialistas (S/. Julio 2011)	141,142.61
Costo de especialistas (S/. Julio 2011)	11,761.88

Fuente: PwC, BCRP, GFM.

- 2.4 Asimismo, se considera el costo de un tacógrafo, el cual permite registrar la velocidad de los vehículos, como medida de control de velocidad¹⁴. Este equipo es cotizado a precios de marzo de 2015¹⁵, por tanto se ajusta a precios de supervisión mediante el IPC de Lima Metropolitana de marzo 2015 (118.10) y julio 2011 (105.31), obteniéndose un costo de S/. **3,163.62** a julio de 2011.

Cuadro N° 2: Costo de equipos de control de velocidad

Descripción	Monto
Costo de tacógrafo (US\$ Marzo 2015)	1,146.96
Tipo de cambio, Marzo 2015	3.093
Costo de tacógrafo (S/. Marzo 2015)	3,547.65
IPC Marzo 2015	118.10
IPC Julio 2011	105.31
Inflación Marzo 2015 – Julio 2011	12.14%
Costo de equipo de control de velocidad (S/. Julio 2011)	3,163.62

Fuente: FM&W Servicios Generales S.A., BCRP, GFM.

- 2.5 La suma de los costos de los especialistas y del equipo de control de velocidad representan el costo evitado asociado a la infracción, el cual genera una ganancia de valor que se capitaliza utilizando la tasa COK en dólares¹⁶ entre los meses de julio de 2011 y mayo de 2015. La tasa

¹² Realizada entre el día 20 de junio de 2011 y 24 de junio de 2011.

¹³ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo de un (1) mes para el desarrollo de labores permanentes.

¹⁴ Se considera la compra de un tacógrafo a fin de cumplir con el Reglamento Interno de Transporte de MARS, el cual señala "Las reglas y límites de velocidad mínima en caminos: 20 km/h por seguridad y no interrumpir el correcto tránsito de las unidades".

¹⁵ Cotización de FM&W Servicios Generales S.A.

¹⁶ Se convierte este monto a dólares tal como sugiere el Documento de Trabajo N° 18 de Osinergmin, disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/newweb/uploads/Estudios_Economicos/DT18_OSINERG.pdf.

Fidel Misari Chuquipoma
FIDEL MISARI CHUQUIPOMA
OSINERGMIN
30 JUN 2015

COK con la que se capitaliza el beneficio de la infracción es igual a 1.07% mensual¹⁷. De esta forma, se tiene un valor de costos evitados de **US\$ 8,886.85** a mayo de 2015.

- 2.6 El monto obtenido en el punto anterior se convierte a Nuevos Soles, para descontar el escudo fiscal, de tal forma que se obtiene el Factor B, que es igual a S/. 19,607.94 a mayo de 2015. Este monto es dividido entre la probabilidad de detección (30%) y multiplicado por los factores de gradualidad ($A = 1 - 0.05 - 0.1 = 0.85$), dando como resultado el monto de la multa **S/. 55,555.84**, es decir **14.43 UIT**¹⁸.

Infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO

Descripción	Monto
Costos Evitados (S/. Julio 2011)	14.925,50
Tipo de Cambio, Julio 2011	2,742
Costos Evitados (US\$, Julio 2011)	5.443,50
Número de meses (Julio 2011 - Mayo 2015)	46
Tasa COK	1,07%
Costos Evitados (US\$, Mayo 2015)	8.886,85
Tipo de Cambio, Mayo 2015	3,152
Costos Evitados (S/., Mayo 2015)	28.011,35
Escudo Fiscal IR (30%)	8.403,40
Costos Evitados - Factor B (S/., Mayo 2015)	19.607,94
Factor B (S/., Mayo 2015)	19.607,94
Probabilidad de detección	30%
Multa Base	65.359,81
Factores Agravantes y Atenuantes	0,85
Multa (S/.)	55.555,84
Multa (UIT)	14.43

¹⁷Tasa equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

http://www.smv.gob.pe/Frm_Opas.aspx?data=8287C8EE308162C84136440CD806BB2197D0417D39

¹⁸ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2015 es S/. 3,850.00. Véase el D.S. N° 374-2014-EF.